



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 1-05

Tunja, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La consulta y el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la sentencia del **6 de junio de 2024**¹, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja.

II. EL LITIGIO (*archivo 03, folios 65-83, Carpeta primera instancia*).

Por conducto de apoderado judicial **LUZ VICTORIA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** demandó² a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y las **ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN**

¹ Arribó a esta instancia el 06 de agosto de 2024 (*archivo 003, carpeta segunda instancia*)

² Admitida en auto del 27 de julio de 2023 (*archivo 05, Carpeta primera instancia*).

S.A., para que se declare la ineficacia del traslado al RAIS por incumplimiento al deber de información.

Como consecuencia, solicitó que se ordene a las AFP demandadas que trasladen todos los aportes con sus rendimientos a COLPENSIONES, para que ésta previa verificación satisfactoria los reciba, actualice su historia laboral y active su afiliación en el RPMPD; que se falle ultra y extra petita y que se condene a las demandadas en costas del proceso.

Como fundamentos fácticos adujo que:

- Nació el 5 de octubre de 1968.
- Estuvo afiliada al RPMPD y el **9 de abril de 1997** se trasladó a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
- Y el **25 de febrero de 2004**, se vinculó a PROTECCIÓN S.A.

Contestación de la Demanda.

1.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (*archivos 08, folios 2-30, Carpeta primera instancia*).

Se opuso a las pretensiones³, porque el traslado de la demandante al RAIS se cumplió conforme a las normas vigentes, exento de vicios del consentimiento y en virtud del derecho a la libre escogencia de régimen pensional establecido en la ley 100 de 1993; luego, es válido.

³ En auto del 31 de agosto de 2023 se tuvo por contestada la demanda (*archivo 10, Carpeta primera instancia*).

Propuso como excepciones de fondo, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Inexistencia del derecho y la obligación”; “Imposibilidad del traslado”; “Prescripción.”; entre otras.

2. – PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. (*archivo 07, folios 3-23, carpeta primera instancia*)

Se opuso a las pretensiones en su contra⁴ porque la afiliación de la demandante fue libre, después de ser informada sobre las implicaciones del traslado; por lo tanto, es válida.

Propuso como excepciones las de: “Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado”, “Compensación y pago”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “buena fe” y la innominada o genérica.

Llamó en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (*archivo 07, folios 35-39*) y a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (*archivo 07, folios 102-106*)

3.- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (*archivo 11, folios 3 a 35, carpeta primera instancia*)

Contestó la demanda y **se opuso a las pretensiones y al llamamiento en garantía⁵**, por carecer de fundamento legal y jurídico.

⁴ En auto del 31 de agosto de 2023, se tuvo por contestada la demanda (*archivo 10, carpeta primera instancia*)

⁵ Se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía en auto del 12 de octubre de 2023 (*archivo 14, carpeta primera instancia*).

Propuso como excepciones de mérito: *“Inexistencia de la obligación por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.”*, *“Ausencia de amparo de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes”*, *“Prescripción”*, *“Compensación”* y la innominada o genérica.

4.- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (archivo 12, folios 2 a 44, carpeta primera instancia)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamado en garantía porque su objetivo no es el reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte del beneficiario de la póliza suscrita con la AFP COLFONDOS S.A.

Propuso como excepciones de fondo: *“Inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada debido al riesgo asumido”*, *“Inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia del traslado”*, *“La ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional”*, entre otras.

5.- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 09, folios 2 a 24, carpeta primera instancia)

Se opuso a las pretensiones⁶ porque el traslado de la demandante fue una decisión libre e informada sobre las ventajas, desventajas del RAIS, como del derecho a retractarse; luego, es válido, porque se efectuó conforme a la normativa vigente.

⁶ Ibidem

Propuso como excepciones de fondo: “falta de causa para pedir”, “inexistencia de la obligación a cargo de PROTECCIÓN S.A.”, “cobro de lo no debido”, “buena fe” y la “innominada o genérica”.

III.- PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y CONSULTA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, en audiencia celebrada el 6 de junio de 2024 (archivo 27, min. 01:13:07, carpeta primera instancia), resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación y traslado de la señora LUZ VICTORIA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, que trasladen con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los valores, aportes bonos pensionales, intereses y rendimientos que hubiere recibido y tengan a su disposición como consecuencia de la afiliación de la señora LUZ VICTORIA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media, que a partir de la ejecutoria de esta sentencia se active la afiliación de la señora LUZ VICTORIA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en dicha administradora de pensiones, y actualice la historia laboral de la demandante.

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

QUINTO: Absolver de todas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA; y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

SEXTO: Condenar en costas por el llamamiento en garantía a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, se señala como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de cada una de las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

SÉPTIMO: Condenar en costas a las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS a favor de la demandante, liquídense por secretaria. Se señala como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), a cargo de cada una de estas administradoras de pensiones.

OCTAVO: Contra esta sentencia procede el recurso ordinario de apelación. Súrtase el grado jurisdiccional de consulta, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.”.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN.

1.- La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES *(archivo 27, minuto 01:15:23, carpeta primera instancia)*

Solicitó la revocatoria de la sentencia, con fundamento en las siguientes razones:

- La demandante está incurso en la prohibición de traslado prevista en la Ley 797 de 2003, porque le faltan menos de diez años para cumplir la edad de pensión y cuando entró en vigor el sistema general de pensiones no tenía 15 años de cotización, lo que impide su retorno al RPMPD.

- Se deduce a las AFP una responsabilidad objetiva, relevando a la demandante de probar los hechos fundamento de sus pretensiones, desconociendo la obligación de los afiliados de asesorarse, lo que impide dejar sin efecto su afiliación.

- La sentencia afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones; y de confirmarse, solicita que se ordene que la devolución de todos los valores, incluidos los seguros previsionales sean indexadas.

2.- COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. *(archivo 27, minuto 01:19:57, carpeta primera Instancia)*

Solicitó la revocatoria de la sentencia y que se le absuelva de todas las pretensiones con fundamento en las siguientes razones:

- El traslado de la demandante al RAIS se realizó de manera libre y voluntaria en los términos del artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, es válido.
- Solicitó la aplicación de la sentencia SU107 de 2024, proferida por la Corte Constitucional, que estableció los conceptos susceptibles de devolución al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional.

V.-ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

1.- Parte demandante presentó alegatos de conclusión solicitando la confirmación de la sentencia, esbozando los argumentos expuestos en primera instancia.

2.-Parte demandada.

2.1.- COLPENSIONES solicitó la revocatoria de la sentencia reiterando lo indicado en el recurso.

2.2- PROTECCIÓN S.A. Guardó silencio.

2.3.- COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y AXA COLPATRIA presentaron alegatos de conclusión de manera extemporánea.

2.4.- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA solicitó la confirmación de la sentencia.

VI.- RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN.

Los llamados *presupuestos procesales* están satisfechos. Luego, al no existir nulidades se decidirá de fondo.

1.- Marco de la Decisión.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 66A -principio de consonancia- y 69 -grado jurisdiccional de consulta- del CPT y SS, la Sala abordará los siguientes aspectos: *i)* Del deber de información; *ii)* De la carga de la prueba; *iii)* Actos de relacionamiento; *iv)* Prescripción; *v)* Consecuencias de la ineficacia del traslado; *vi)* indexación.

2.- Consideraciones Legales y Doctrinarias.

a.- Del deber de información.

En el *sub-lite*, la demandante pretende la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, para regresar a aquel, con fundamento en que la **AFP** no le brindó información cierta, completa y oportuna que le permitiera conocer las consecuencias, implicaciones y desventajas del cambio de régimen.

Con respecto a los regímenes pensionales objeto de la controversia, el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 establece que el sistema de pensiones lo componen dos solidarios excluyentes: el de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados.

El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que: *“la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*.

La Sala ha venido fundando el estudio de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional en el criterio plasmado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 31.989 del 9 de septiembre de 2008, donde asentó que las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliadas, en quienes la Ley radica el deber de gestión de los intereses de las personas que a ellas se vinculen; cuyas obligaciones **surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación**. Reiterando desde esa data, pautas relacionadas con la forma y contenido de la información para que sea eficaz y garantice al afiliado adoptar una decisión informada. Traslado la carga de la prueba a las entidades administradoras de pensiones (*demostrar que sí brindó dicha información*) en quienes recaía tal obligación. Dispuso reglas para el retorno de los ítems a girar al fondo común de la prima media. Sentó la tesis de que, los actos de relacionamiento no indican que el afiliado contaba con la información idónea para tomar la decisión de traslado, ni que la suministrada después del traslado era oportuna.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU107 del 9 de abril de 2024, publicada posteriormente, fijó reglas de obligatorio acatamiento por parte de los operadores judiciales, aplicables a los procesos en curso.

Advirtió *“que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez.*
(...)

En efecto, señaló que:

*(...) El deber de información es clave en las relaciones contractuales que emprendan los particulares y es vinculante para aquella parte que, por su experticia, puede ofrecer a la parte débil de la relación los datos mínimos que caracterizan el objeto contractual. Las AFP siempre han estado legitimadas para promocionar el régimen de ahorro individual con solidaridad con el fin de lograr que cada vez más personas se afilien a él y así ser más competitivas en el sistema pensional. De cualquier modo, dichas AFP tienen el deber de informar a los potenciales afiliadas, **con criterios de transparencia y suficiencia**, sobre las condiciones y consecuencias que tendrá su vinculación a ellas.*

Este deber es consecuencia de la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 según el cual la afiliación de una persona al RAIS o al RPM debe ser libre y voluntaria. Es decir, la escogencia de una u otra opción, debe contar con conocimiento de causa. Esto supone que la persona debe reconocer, cuando menos, el funcionamiento, condiciones y reglamentación del régimen al que pretende pertenecer. Valga advertir que la decisión de afiliarse y permanecer afiliada a alguno de los dos regímenes impactará el futuro de la persona y sus condiciones económicas en la vejez, razón por la cual, la relación contractual que se da entre una persona y las administradoras del RAIS, al momento en que aquel se afilia a estas, y mientras permanece afiliada, debe estar mediada por el principio de la buena fe que incorpora el de confianza legítima.

Sobre el principio de la buena fe, la Corte ha reconocido que, primero, “irradia a todo el ordenamiento jurídico”;⁷ y, segundo, impone “a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-”.⁸ Acatar el principio de la buena fe implica que las AFP informen a la persona que busca afiliarse a ellas sobre los pormenores del régimen pensional. Todo esto sin esconder u ocultar datos que bien podrían modificar la decisión del usuario.

(...)

*Por lo anteriormente expuesto, con el tiempo, el deber de información ha ido madurando y especializándose. Esto con el único propósito de evitar que el afiliado decida pertenecer a uno u otro régimen sin tener en cuenta los elementos característicos de aquel que escoge. La elección, en este caso y como se ha dicho, no es una de cualquier tipo, sino una que tendrá, irremediablemente, impacto en el derecho a la seguridad social irrenunciable de la persona. De allí que, aunque en un inicio los deberes de información recaían sobre cuestiones básicas relativas al funcionamiento del sistema, con el tiempo los mismos fueron robusteciéndose hasta llegar a la figura de la doble asesoría que rige actualmente. Así, como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia,⁹ la obligación de informar a la persona sobre las implicaciones de los traslados entre el RPM y el RAIS ha recaído tradicionalmente en los asesores de las AFP. **Pero esta obligación no ha sido siempre la misma. En efecto, aquella puede dividirse en 3 etapas que van: (i) de 1993 a 2009, (ii) de***

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-207 de 2019.

⁸ Ibidem.

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencias SL1004-2022, SL1006-2022, SL1007-2022, SL1008-2022, SL1011-2022, SL1005-2022, SL1009-2022, SL1010-2022, SL1069-2022, SL896-2022, SL891-2022, SL892-2022, SL890-2022, SL906-2022, SL904-2022, SL905-2022, SL916-2022, SL1022-2022, SL967-2022, SL1017-2022, SL932-2022, SL934-2022 y SL761-2022, entre muchas otras.

2010 a 2014, y (iii) de 2015 en adelante. Para lo que interesa a este asunto, la Corte ahondará en el deber de información exigido en el primero de los periodos indicados”.

b.- De la Carga de la Prueba.

En el ámbito probatorio, la **sentencia SU107 de 2024**, para contradecir la tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia acerca de que, “*siempre que alguien alegue no haber sido informado respecto de las consecuencias de su traslado al RAIS, corresponderá a la AFP demandada demostrar que prestó una asesoría adecuada*” asentó que, “*solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial*”.

Como reglas de decisión, puntualizó lo siguiente:

. *El alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.*

. *La Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP)*

. *Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:*

(i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos. etc. (negritas y subrayado fuera de texto)

(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. (...)

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, **el formulario de afiliación**. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, **pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala “que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”**. Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no. (negrillas fuera de texto)

(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no- prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP. (...)

(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, **más no como único recurso**. La inversión de la carga de la prueba **no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos** (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. **En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda.** Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad. (subrayado y negrilla fuera de texto)

c.- Actos de relacionamiento.

Al respecto, aunque la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los actos de relacionamiento¹⁰, queda claro que lo que ha expuesto es la necesidad de que aparezca demostrado que se brindó una información suficiente y oportuna para romper la “asimetría” que existe entre un

¹⁰ SL3572 de 2020; SL 1061-2021 de 22 de febrero y SL 2753-2021.

administrador experto y un afiliada lego, en materias de alta complejidad; para lo cual ha de estudiarse cada caso, sin que se pueda concluir de manera general, que el traslado entre administradoras al interior del RAIS o la permanencia en este por prolongado tiempo, confirmen que se rompió ese desequilibrio.

Y, aunque es cierto que los afiliados podían **retractarse y retornar al régimen de prima media**, también lo es que, en estos asuntos la inconformidad de aquellos radica en el hecho de no haberles explicado en el momento del traslado las consecuencias reales de su decisión, es decir, de no haber tenido a su alcance todas las herramientas para adoptar una decisión informada.

En consecuencia, el que los afiliados no se interesaran por su futuro pensional, permanecieran en el RAIS sin retractarse, solicitaran y recibieran extractos, y realizaran cambio de claves, no se convierte en eximente para las AFP, de su obligación de brindar información objetiva, cierta y pertinente sobre todos los aspectos de cada uno de los regímenes pensionales, al momento del traslado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU107 de 2024 señaló:

*“400. En lo relacionado con la tesis esgrimida por la accionada, conocida como la teoría de los actos de relacionamiento, es preciso recordar que esta ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia, no solo en el caso de la accionante, sino en otros similares a este. Es el escenario, por ejemplo, de la Sentencia SL4934-2020. Ahora, como se recordó supra, **la unificación de criterios respecto de este punto solo ocurrió con la adopción de la Sentencia SL1055-2022, en la que se recordó que el tránsito que los afiliados hagan de una AFP a otra no puede entenderse como una validación del traslado inicial que hicieron hacia el régimen de ahorro individual. De cualquier manera, para la fecha en que se tomó la decisión que se reprocha vía tutela (15 de septiembre de 2020), no existía un precedente consolidado sobre el punto. De modo que, con dicho fallo, no se incurrió en el defecto señalado por la actora”***

*401. Ahora bien, lo dicho no implica que en este caso no se hubiere desconocido el derecho al debido proceso de la accionante. En efecto, ella no alegó la existencia de otro defecto en la providencia que reprocha. Sin embargo, como se revisó supra, la teoría de los actos de relacionamiento hoy está en desuso. Al punto que, en la actualidad, **la Corte Suprema de Justicia no acepta el argumento, según el cual, los traslados que se presenten entre diferentes administradoras del régimen de ahorro individual sanean la falta de información que se dio cuando la persona se trasladó. Y esto es así***

porque la ineficacia, al contrario de lo que ocurre con ciertas nulidades, no se puede sanear.” SE RESALTA

d. Prescripción.

Al respecto, se debe señalar que, la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible; por tal razón, puede reclamarse en cualquier tiempo; pues, como se ha expuesto, su declaratoria tiene efectos *ex tunc*, y las cosas se retrotraen a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido.

Sobre el tema la Corte Constitucional en la sentencia SU107 de 2024, siguiendo el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“En lo relativo a la ineficacia del traslado, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que aquella no prescribe. La razón obedece a que “las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles”,¹¹ y la ineficacia es una de esas acciones judiciales, pues con ella se pretende demostrar la ocurrencia de un hecho determinado: la ausencia de información aportada por la AFP al momento del traslado.”.

e.- Análisis del caso.

En el presente asunto, está demostrado lo siguiente:

- Que la demandante nació el **05 de octubre de 1968**, se identifica con C.C. No. **51.913.714** (*archivo 03, folio 3, carpeta primera instancia*).
- En el reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES actualizado a 10 de agosto de 2023, consta que la demandante se afilió y empezó a cotizar al ISS el **18 de noviembre de 1993** (*archivo 08, folio 32, carpeta primera instancia*).

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL1004-2022.

- El **09 de abril de 1997**, se trasladó al RAIS a través de la **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, con efectos a partir del primero de junio de ese año (*archivo 03, folio 10 y archivo 07, folio 24, carpeta primera instancia*).
- El **25 de febrero de 2004** se vinculó a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, con efectos a partir del primero de abril del mismo año (*archivo 03, folio 11 y archivo 09, folio 26, carpeta primera instancia*).

Lo anterior confirma que la demandante estuvo afiliada al RPM que hoy administra COLPENSIONES, posteriormente se trasladó al régimen de ahorro individual, donde después se movilizó.

Por lo expuesto, el Tribunal examinará la prueba allegada para deducir si la parte demandante, cuando solicitó su traslado de régimen a la AFP PROTECCIÓN S.A. fue informada conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-107 de 2024. Es decir, *identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos.*

Al respecto, como se indicó, la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. únicamente aportó el certificado del SIAFP y el detalle de semanas cotizadas a esa entidad. También, se recibió el interrogatorio a la demandante, quien aceptó que suscribió el formulario de afiliación porque le informaron que el ISS se iba a acabar y en el fondo privado se pensionaría más joven y con una pensión superior (*archivo 27, minuto 34:05, link 2, carpeta primera instancia*)

Luego, de conformidad con el marco jurisprudencial reseñado, aunque se decretaron las pruebas pedidas por las partes, no se probó que ésta cumplió la obligación de ilustrarla, sobre las condiciones y efectos de su traslado al RAIS,

para que adoptara una decisión informada sobre su futuro pensional; pues, la sola suscripción del formulario de afiliación no confirma el consentimiento informado para un cambio de tal trascendencia, lo que torna ineficaz el traslado de régimen pensional y procede su declaratoria.

f.- Consecuencias de la ineficacia del traslado

En la sentencia SU107 de 2024, la Corte precisó que, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado, únicamente procede la devolución de lo depositado en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si lo hay, señalando:

“... en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.”. (negrilla fuera de texto).

Correspondiéndole a COLPENSIONES, verificar al momento del traslado de los conceptos ordenados, que las sumas que reciba correspondan a las referidas en precedencia y los refleje en el número de semanas correspondiente al RPM.

En consecuencia, se MODIFICARÁ la decisión de instancia, precisando que la devolución que ha de hacer la AFP PROTECCIÓN S.A. a COLPENSIONES será con **los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual de la demandante, rendimientos y el bono pensional, si ha sido efectivamente pagado**, por ser la AFP a la que actualmente se encuentra vinculada la demandante. Por las mismas razones se exonera a la AFP COLFONDOS S.A. de la devolución de las sumas ordenadas por el *a quo*.

Frente al desconocimiento de la **prohibición de trasladarse** dentro de los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad señalada en la Ley 797 del 2003, debe puntualizarse que esta situación no guarda relación con los asuntos en los que se debate la ineficacia del traslado, en los que se examina el cumplimiento del deber de información impuesto a las AFP, no los requisitos para cambio de régimen pensional.

g.- Indexación

Sin que haya lugar a ordenar la indexación de las condenas impuestas, solicitada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la sentencia SU107 de 2024, que señaló expresamente los términos y conceptos objeto de devolución.

h. Costas de Segunda Instancia.

Costas de esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la demandante, porque no prosperó el recurso y hubo controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada, por lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

SEGUNDO: Se ordena a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., trasladar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual de la demandante LUZ VICTORIA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, con los rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, en los términos

indicados en la parte considerativa. Exonerar a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS”.

(...)

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias necesarias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

Ausencia Justificada

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

AUTO:

Considerando que se condenó en costas a COLPENSIONES, la Magistrada Ponente fija como agencias en derecho de esta instancia a su cargo y a favor del demandante, la suma equivalente a UN (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isbelia Fonseca Gonzalez

Magistrada

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Fanny Elizabeth Robles Martinez

Magistrada

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb73a812aeb713da89d3edc76892b0c0ae304921eba81dcb6e52039a63d6e9dc**

Documento generado en 20/02/2025 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>